



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



**Grado en:** Relaciones Laborales  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso:** 2016 /2017  
**Convocatoria:** Septiembre

**Art. 28.1 CE. Libertad Sindical: Ámbito Subjetivo.  
Especial referencia a la Guardia Civil y la Policía  
Nacional.**

*“Art. 28.1 CE. Freedom of Association: Subjective  
sphere. Special reference the Civil Guard and the  
National Police”*

**Realizado por el alumno/a:** D. Daniel Piñero Rodríguez

**Tutorizado por el Profesor/a:** D. Manuel Ángel Cabrera Acosta

**Departamento:** Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del  
Derecho.

**Área de conocimiento:** Derecho Constitucional

## ABSTRACT

The precept that we are going to deal with is Art. 28.1 CE, which deals with the right to freedom of association, which is, shortly, the right of all citizens to register freely and autonomously with the union they choose, as well as the possibility of founding them. To begin with, we will work on the constitutional theoretical framework, this means, the most important precepts of freedom of association (Article 7 and Article 28.1). We will also analyse the law of development of this precept, which, being part of the section of the constitution that deals with fundamental rights and public freedoms, will enjoy the greatest constitutional protections, and will also be developed as we will see by organic law.

Secondly, we will go deep into the subjective sphere of freedom of association. That is, we will analyse carefully what will be those full title holders, as well as those who have some peculiarities. On the other hand, we will study those limited subjects directly by the law, as well as those groups that are excepted under any circumstance of the development of the right to freedom of association.

Finally, we will analyse the functions, rights and duties of the security forces of the Civil Guard and the National Police, in order to draw conclusions about the exception to the right to freedom of association of the former and only the limitations of the second respectively.

## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El precepto que vamos a tratar es el Art. 28.1 CE, este versa sobre el derecho a la libertad sindical, que en pocas palabras es el derecho que tienen todos los ciudadanos tanto a inscribirse de forma libre y autónoma al sindicato de su elección, así como la posibilidad de fundarlos. En primer lugar trabajaremos el marco teórico constitucional, es decir, los preceptos más importantes de la libertad sindical (Art. 7 y Art. 28.1). Además analizaremos la ley de desarrollo de dicho precepto, que al ser perteneciente a sección de la constitución que versa sobre los derechos fundamentales y libertades públicas, gozará de las mayores protecciones constitucionales, y además será desarrollado como veremos por ley orgánica.

En segundo lugar, entraremos de lleno en el ámbito subjetivo de la libertad sindical. Es decir, analizaremos detenidamente cuales serán aquellos sujetos titulares de pleno derecho, así como aquellos que tengan peculiaridades. Por otro lado estudiaremos aquellos sujetos limitados directamente por la ley, así como aquellos colectivos que están exceptuados bajo cualquier circunstancia del desarrollo del derecho a la libertad sindical.

Finalmente analizaremos las funciones, derechos y deberes de los cuerpos de seguridad de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, con la finalidad de sacar conclusiones sobre la excepción al derecho a la libertad sindical que tienen los primeros y solo las limitaciones que tiene el segundo respectivamente.

## Índice

<b>Abreviaturas</b>	4
<b>1. Conceptos Clave</b>	5
<b>1.1. Derecho Sindical</b>	5
<b>1.2. El Sindicato</b>	5
<b>1.3. Libertad Sindical</b>	6
<b>2. Marco Normativo</b>	6
<b>2.1. Art. 7 CE</b>	7
<b>2.2. Art. 28.1 CE</b>	8
<b>2.3. Ley Orgánica de Libertad Sindical</b>	11
<b>3. Ámbito Subjetivo de la Libertad Sindical</b>	14
<b>3.1. Titulares</b>	14
<b>3.2. Titulares con Peculiaridades</b>	17
<b>3.3. Titulares con Limitaciones</b>	19
<b>3.4. Excepciones</b>	26
<b>4. Análisis Competencias Guardia Civil y Policía Nacional</b>	30
<b>5. Conclusiones</b>	33
<b>Bibliografía</b>	36

## **Abreviaturas**

Art: Artículo

CCAA: Comunidades Autónomas

CE: Constitución Española

LO: Ley Orgánica

LOLS: Ley Orgánica de Libertad Sindical

LOFCS: Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

LETA: Ley Estatuto del Trabajador Autónomo

TC: Tribunal Constitucional

STC/SSTC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

CEDH: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

## 1. Conceptos Clave.

### 1.1 Derecho Sindical

Entendemos por derecho sindical al que regula las relaciones entre los sindicatos u otras organizaciones de representación de los trabajadores, en contraposición con otros sujetos como pueden ser empresarios, asociaciones de empresarios o la propia administración pública. Es decir, entenderemos por derecho sindical al ordenamiento jurídico de las relaciones colectivas de trabajo, o también llamadas relaciones sindicales.

Siguiendo a Palomeque y Álvarez De La Rosa, el derecho sindical está integrado por un triple contenido normativo:<sup>1</sup>

- Derecho de los sujetos colectivos de trabajadores, como son los sindicatos, la representación unitaria y la representación sindical, y de los empresarios con las asociaciones patronales. Regulando la constitución de estas, su funcionamiento y su régimen de actuación.
- Derecho de los conflictos colectivos en las relaciones de trabajo, de las medidas conflictivas y de los procedimientos para su composición o solución.
- Derecho de la negociación colectiva entre los sujetos.

### 1.2 El Sindicato

---

<sup>1</sup> Palomeque López, Manuel Carlos y Álvarez De La Rosa, Manuel.2016, “Derecho del Trabajo”. Editorial Universitaria Ramón Areces, pág. 291.

El sindicato es la organización permanente de trabajadores asalariados para la representación y defensa de sus intereses generales frente al empresario y sus organizaciones además de cualquier otro sujeto de carácter privado o público si se diera el caso. Vienen reconocidos en el art.7 CE.

### **1.3 La Libertad Sindical**

La libertad sindical es el derecho de los trabajadores a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección, así como el derecho de los sindicatos, al libre ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, para la defensa de los intereses del trabajo asalariado.

La constitución configura en el art. 28.1 CE a la libertad sindical como un derecho fundamental, proporcionando así el nivel máximo de garantía y protección previsto en el art.53.2 CE (Recurso de amparo).

Dicho art. 28.1 CE viene desarrollado por la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS).

## **2. Marco Normativo**

El derecho de asociación se reconoce por primera vez en la Constitución de 1869, pero no es hasta la Constitución republicana de 1931 cuando en su art.39.1 cuando se reconoce expresamente en nuestro país, a la libertad sindical como un derecho de los trabajadores. Tras este precedente no vuelve a hacer aparición hasta nuestra actual Constitución de 1978.

En el Título Preliminar, se reconoce a los sindicatos en el Art.7, para la defensa de los intereses que les son propios. Mientras que el reconocimiento de la libertad sindical viene dado en nuestra constitución en su art.28.1, configurado como un derecho fundamental, y desarrollado por lo tanto por Ley Orgánica.

## 2.1 Artículo 7 CE

Este artículo reconoce expresamente a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales, otorgándoles la posibilidad de defender y promocionar los intereses que les son propios, ya sean económicos o sociales. Siempre y cuando se respete a la propia constitución y su funcionamiento sea democrático.

Como dice Antonio Baylos Grau *“El art.7 CE está situado en el Título Preliminar, donde se diseñan los núcleos centrales del Estado social y democrático de derecho que la Constitución instaura. Este precepto privilegia al sujeto sindical y hace de él uno de los pilares del sistema social y económico. La norma define el contenido de los intereses económicos y sociales que los sindicatos representan, prescribiendo a su vez que su estructura y funcionamiento deben ser democráticos.”*<sup>2</sup>

Como bien sabemos los sindicatos actualmente juegan un papel muy importante en el plano político estatal, y esto es debido a su posición como

---

<sup>2</sup> Baylos Grau, Antonio. 2016, “Sindicalismo y derecho sindical”. Albacete: Bomarzo, pág.



sujeto político, en procesos como la negociación colectiva y la concertación social. Sobre esto también hace mención Antonio Baylos Grau *“De la posición institucional de este art.7 CE se desprende su papel como sujeto político de manera que forma parte de su horizonte de actuación. Esto se traduce con la asunción de espacios propios tales como la negociación generalizada con el gobierno, el poder legislativo o los partidos políticos sobre la política económica y social.”*<sup>3</sup>

Por otro lado, en este precepto también se hace referencia al carácter democrático de los sindicatos, ya que son los representantes colectivos de los trabajadores, por lo que no será válido un sindicato que no sea totalmente representativo. *“Esta perspectiva requiere la existencia de un sujeto social ampliamente representativo de todos los sectores en los que se representa la acción sindical: tanto trabajadores ocupados como desempleados o inactivos (Jubilados e inválidos) y dentro de los trabajadores con empleo, tanto los precarios como los estables, hombres, mujeres, jóvenes y maduros. Lo que quiere decir que en la caracterización de los sindicatos del art.7 CE se delinea una formación social que debe tender a agrupar a la totalidad de los trabajadores, es decir, a ser ampliamente representativa.”*<sup>4</sup>

## 2.2 Artículo 28.1 CE

---

<sup>3</sup> Baylos Grau, Antonio. 2016, “Sindicalismo y derecho sindical”. Albacete: Bomarzo, pág 18

<sup>4</sup> Baylos Grau, Antonio. 2016, “Sindicalismo y derecho sindical”. Albacete: Bomarzo, pág 18

El Art.28.1 CE viene enmarcado en el Capítulo II, Sección Primera de la constitución española, correspondiente a los derechos fundamentales y libertades públicas.

Este precepto constitucional tiene la singularidad de que en él, se reconoce expresamente la vertiente positiva del derecho a la libertad sindical *“Todos tienen derecho a sindicarse libremente”*<sup>5</sup>, como también su vertiente negativa, en el último inciso del artículo, *“Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato”*<sup>6</sup>.

Esto da lugar a controversia, por un lado, autores como Baylos Grau consideran a este inciso final del art.28.1 como algo innecesario. *“Contradictoria en el sentido general del mismo, al situar en el mismo plano y con el mismo énfasis la acción de adhesión, que la de abstención o rechazo, lo que de alguna manera resta contundencia a este fenómeno”*.<sup>7</sup>

Pero por otro lado y analizando este inciso desde una perspectiva histórica, es absolutamente necesario, pues la constitución española vino precedida de una etapa de dictadura franquista, en la que era obligatoria la afiliación tanto de trabajadores como empresarios a la Organización Sindical Española (OSE). Por lo tanto y siguiendo lo que dice Pérez Royo *“La versión negativa es, obviamente, superflua. Todos los derechos la tienen aunque no se mencionen. Si el constituyente lo ha hecho en el art. 28*

---

<sup>5</sup> Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

<sup>6</sup> Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

<sup>7</sup> Baylos Grau, Antonio. 2016, “Sindicalismo y derecho sindical”. Albacete: Bomarzo, pág. 20.

*es sin duda para subrayar expresamente las diferencias respecto de la sindicación vertical y obligatoria característica de las Leyes Fundamentales del régimen político nacido en la Guerra Civil”<sup>8</sup> Es decir, no influye en la contundencia del derecho que se emita esta vertiente negativa, pues lo que se pretende con ello es lo contrario, reforzarlo. Esta afirmación Pérez Royo la fundamenta en la STC 12/1983, en la cual se hace referencia una mayor protección constitucional de dicho derecho frente a cualquier tipo de imposición o coacción en el ejercicio de la libertad sindical.<sup>9</sup>*

En cuanto a la vertiente positiva también debemos mencionar la titularidad de todos. Atendiendo a lo que dice Antonio Porrás Nadales *“Son titulares de este derecho todos los individuos tanto españoles como extranjeros, aunque su ejercicio está reservado a quienes sean trabajadores por cuenta ajena, quedan incluidos en este concepto los funcionarios públicos”<sup>10</sup>*

Por otro lado, el precepto abre la posibilidad de *“limitar o exceptuar el ejercicio del derecho a Fuerzas e Institutos Armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio a los funcionarios públicos”<sup>11</sup>*. Con diferencias significativas en el

---

<sup>8</sup> Pérez Royo, Javier.2016, “Curso de Derecho Constitucional”. Madrid: Marcial Pons, pág 412.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1983, de 22 de febrero

<sup>10</sup> Porrás Nadales, Antonio.2015, “Manual de Derecho Constitucional” Madrid: Tecnos pág. 603

<sup>11</sup> Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

desarrollo normativo entre cuerpos armados como las policías nacionales o locales y la Guardia Civil, como veremos más adelante.

Por último, este precepto enumera el contenido de la libertad sindical *“La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a fundar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas”*<sup>12</sup>. Pero este contenido no acaba con lo indicado en el precepto, ya que según el Art. 10.2 CE se deberán interpretar los derechos fundamentales conforme a los acuerdos internacionales ratificados por España, que en este caso serán los Convenios 87 (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948) y el Convenio 98 (Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949) de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados asimismo por España en el año 1977 y que incluirían derechos como: redactar sus propios estatutos, elegir libremente a sus representantes, formular su programa de acción, etc.

### 2.3 Ley Orgánica de Libertad Sindical

Como ya hemos visto el Art.28.1 CE es un precepto considerado derecho fundamental, por lo que cuenta con la máxima protección constitucional y deberá ser desarrollado mediante ley orgánica. Por otro lado y siguiendo la doctrina del TC, en concreto la STC 57/1989 de 16 de marzo.<sup>13</sup> Hay autores que afirman que *“Sin embargo, no toda la materia relacionada con la*

---

<sup>12</sup> Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 57/1989, de 16 de marzo

*libertad sindical se va a ver afectada por la reserva de Ley Orgánica, de manera que sólo aquéllas que incidan sobre el desarrollo del derecho fundamental habrán de respetar la referida reserva”.*<sup>14</sup>

Asimismo, la legislación que regirá estos aspectos que inciden directamente en el desarrollo del derecho fundamental es la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS). Desde un primer momento fue polémica ya que se interpuso ante ella un recurso previo de inconstitucionalidad, en el cual el primer motivo del recurso interpuesto era por, “*no garantizar una regulación completa y de carácter orgánico el ejercicio de la libertad sindical a todos los trabajadores y a todos los sindicatos.*”<sup>15</sup>, es decir, lo que se criticaba en este punto era la no regulación de manera completa en el proyecto de ley del derecho de sindicación de los funcionarios públicos. Esto lo resolvía el TC, disponiendo que a pesar de no estar regulado completamente el derecho de sindicación de los funcionarios públicos, este no es vaciado de su contenido, y que conforme a la redacción del Art. 28.1 CE “*regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos*”<sup>16</sup>, asimismo “*no implica la necesidad de que la sindicación de los funcionarios y sus peculiaridades se regulen en un único instrumento legislativo*”<sup>17</sup>. Por otro lado este no fue el único punto de la LOLS que se presupuso inconstitucional en los recursos interpuestos, también se impugna el Art.3.1 LOLS, debido a que “*los recurrentes*

---

<sup>14</sup> Monereo Pérez, José Luis y Fernández Avilés, José Antonio 2008, “La libertad sindical en la doctrina del Tribunal Constitucional”, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, núm. 73, págs. 248

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 98/1985, de 14 de agosto.

<sup>16</sup> Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 98/1985, de 14 de agosto.

*impugnan el precepto en cuanto establece la prohibición de fundar sindicatos a los trabajadores por cuenta propia*<sup>18</sup>. Dicho argumento también fue desestimado ya que según el TC “*ello no impide que puedan, según el Proyecto de ley defender sus intereses singulares, al reconocerles éste su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica*”<sup>19</sup>. En última instancia también se hace mención en la sentencia a la no regulación específica de la libertad sindical, especialmente en el apartado de la negociación colectiva, esto es resuelto por el TC afirmando que el proyecto garantiza dicho derecho aunque no lo regule, no incurriendo de tal manera en la inconstitucionalidad del proyecto.

Asimismo, se puede afirmar que la STC 98/1985, desestima los recursos de constitucionalidad, pudiendo la ley ser aprobada y promulgada el 2 de agosto de 1985.

La LOLS viene desarrollada en cinco títulos:

- En primer lugar, la ley trata los diferentes planos y vertientes de la libertad sindical.
- En segundo lugar, aborda el régimen jurídico sindical (Requisitos mínimos de los estatutos sindicales y responsabilidades derivadas de los actos y acuerdos adoptados por los órganos estatutarios de los sindicatos).
- Siguiendo con un tercer bloque sobre la representatividad sindical
- Un cuarto sobre la acción sindical

---

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 98/1985, de 14 de agosto.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 98/1985, de 14 de agosto.

- Y un último título sobre la tutela de la libertad sindical y represión de las conductas antisindicales.

### 3. Ámbito Subjetivo de la Libertad Sindical

El Art.28.1 CE declara abiertamente “*Todos tienen derecho a sindicarse libremente*”, ante esta afirmación podemos entender que cualquier persona puede ser titular sin importar cuales sean sus condiciones. Siguiendo con la lectura del Art.28.1 vemos que uno de los derechos más importantes que expone es aquel a “*fundar sindicatos y afiliarse al de su elección*”. Ante esta afirmación acudiremos al Art.7 CE en el cual se hace mención a los sindicatos de trabajadores, por lo tanto, esa declaración de “Todos” del Art.28.1 CE, se refiere a todos los trabajadores.

Por otro lado, la LOLS especifica un poco más añadiendo en su Art.1.1 que “Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales”. Esta atribución directa entendemos que es a los trabajadores asalariados, no obstante, esta no impide que la norma contemple, la inclusión de determinados supuestos, así como la exclusión de otros grupos constitucionalmente ya previstos.

#### 3.1 Titulares

Prosiguiendo con lo anteriormente expuesto, la titularidad de la libertad sindical estará atribuida legalmente a los siguientes sujetos:

a) Trabajadores por cuenta ajena y funcionarios públicos:

La ley, en concreto la LOLS en su Art.1.2 enuncia lo siguiente *“A los efectos de esta Ley, se consideran trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de la administración”*<sup>20</sup>. Esto quiere decir que todos esos trabajadores que realicen una prestación de servicios, ya sea empleado por un empresario o por la administración pública, se consideraran trabajadores a efectos de titularidad y ejercicio de la libertad sindical. Es decir:

- i) Los trabajadores por cuenta ajena, en referencia a lo expuesto en el Art.1.2 LOLS cuando nombra las relaciones laborales.
- ii) Los funcionarios públicos, es decir, los sujetos de la relación administrativa o estatutaria. *“El TC ha tenido ocasión de señalar con claridad que son titulares del derecho constitucional de libertad sindical: el reconocimiento del derecho de libre sindicación de los funcionarios deriva directamente del mandato del artículo 28.1 CE, cuyo término “todos” los incluye.”*<sup>21</sup>

b) Trabajadores extranjeros:

En un principio el derecho a la libertad sindical de los extranjeros estaba condicionado, como decía el Art.11.1 LO 8/2000 de 22 de diciembre *“Los*

---

<sup>20</sup> Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, Libertad Sindical

<sup>21</sup> Monereo Pérez, José Luis y Fernández Avilés, José Antonio 2008, *“La libertad sindical en la doctrina del Tribunal Constitucional”*, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, núm. 73, págs. 254



*extranjeros tendrán derecho a sindicarse libremente o a afiliarse a una organización profesional en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España*".<sup>22</sup> Por lo tanto se puso en entredicho la afirmación "todos" del Art.28.1 CE, pues dejaría fuera a aquellos extranjeros que se encontraran laboralmente activos en nuestro país pero no ostentaran la autorización de estancia o residencia. Siguiendo a Fernández Alles y sus conjeturas basadas STC 115/1987<sup>23</sup> observamos que *"una cosa es, en efecto, autorizar diferencias de tratamiento entre españoles y extranjeros, y otra entender esa autorización como una posibilidad de legislar al respecto sin tener en cuenta los mandatos constitucionales"*<sup>24</sup>.

Es decir dicho precepto era inconstitucional, y esto se ratificaría a través de la STC 236/2007, en la que se expone la *"inconstitucionalidad del art. 11.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por el art. 1, punto 9, de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, por ser contrario al art. 28.1 CE."*<sup>25</sup>

Finalmente, la LO 8/2000 es reformada por la LO 2/2009 de 11 de diciembre. Tras esta reforma se considera que los extranjeros *"tienen derecho a sindicarse libremente o a afiliarse a una organización"*

---

<sup>22</sup> Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, derechos y libertades extranjeros en España.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1987, de 29 de julio

<sup>24</sup> Fernández Alles, José Joaquín 2014, "Las funciones del derecho de asociación en el régimen constitucional español", Derechos y Libertades, núm. 30, pág. 118

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007, de 10 de diciembre.

*profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles*".<sup>26</sup>  
Siendo así por lo tanto titulares de pleno derecho.

### c) Sindicatos de trabajadores

Partiendo de la base de que el derecho a la libertad sindical consta tanto de vertiente individual como colectiva, entendemos que habrá un sujeto que será el titular de este último.

Dicho sujeto es el sindicato reconocido en el Art.7 CE como enunciábamos anteriormente. El derecho de estos será el de *"formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas"*.<sup>27</sup>

## 3.2 Titulares con Peculiaridades

Estos titulares con ciertas peculiaridades son aquellos enunciados por el Art.3.1 de la LOLS que dice así: *"los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto a la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de los intereses*

---

<sup>26</sup> Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, derechos y libertades extranjeros en España.

<sup>27</sup> Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

*singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica”.*<sup>28</sup>

Por lo tanto, nos encontraremos con los siguientes grupos con peculiaridades:

a) Trabajadores autónomos no empleadores: No es extraña esta inclusión, ya que, desde un punto de vista socioeconómico, no existe diferencia entre un trabajador por cuenta ajena y un autónomo no empleador como para que este derecho sea tratado normativamente por separado. Por lo que siguiendo a Carlos Palomeque y Álvarez De La Rosa, que a su vez se basan en lo enunciado en la STC 98/1985, esto *“sin duda, justifica legalmente un tratamiento normativo unitario de ambas categorías de sujetos en materia de libertad sindical”*<sup>29</sup>

Dentro de estos distinguimos dos tipos, por un lado el trabajador autónomo no empleador en sí mismo y por el otro lado tenemos a los trabajadores autónomos económicamente dependientes (Trade) que son aquellos que desempeñan un 75% de su actividad profesional con un mismo cliente.

Asimismo y siguiendo a Bayloss Grau diremos que *“A ambos tipos de trabajadores se les reconoce un derecho doble de afiliarse a un sindicato o a una asociación profesional específica de trabajadores autónomos (Art.19*

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, Libertad Sindical.

<sup>29</sup> Palomeque López, Manuel Carlos y Álvarez De La Rosa, Manuel.2016, “Derecho del Trabajo”. Editorial Universitaria Ramón Areces pág. 298.

*LETA*)<sup>30</sup> Es decir a la hora de la defensa de sus intereses colectivos, habrá problemas en la delimitación de las facultades de acción.

- b) Trabajadores inactuales: Nombrados así por Palomeque López y Álvarez De La Rosa, nos referimos a tres supuestos:
- i. Trabajadores en paro, es decir, aquellos en situación de desempleo, pero que se encuentran buscándolo activamente.
  - ii. Trabajadores incapacitados, aquellos que se encuentran en situación de baja debido a una situación de incapacidad temporal.
  - iii. Jubilados.

En estos tres casos y siguiendo el art.3.1 LOLS, no podrán en ningún momento fundar sindicatos para que defiendan sus intereses específicos.

### **3.3 Titulares con Limitaciones.**

Los denominados titulares con limitaciones, son aquellos cuerpos y fuerzas de seguridad de carácter no militar. Es decir, los diferentes cuerpos de policía que hay en el territorio nacional. Esta situación ya estaba prevista en la constitución española en el art. 28.1 CE, dejando espacio al legislador para que regulase con libertad. El anterior precepto es corroborado seguidamente por el Art. 1.5 LOLS que dice que “*El ejercicio del derecho de sindicación de los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que no*

---

<sup>30</sup> Baylos Grau, Antonio. 2016, “Sindicalismo y derecho sindical”. Albacete: Bomarzo, pág. 23.

*tengan carácter militar, se regirá por su normativa específica dado el carácter armado y la organización jerarquizada de estos Institutos”<sup>31</sup>*

La ley que lo regulará será la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sobre Fuerzas y cuerpos de seguridad. Dicha ley en su Art. 2 enumera los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad que son considerados como tal a nivel nacional. Habrá tres niveles que son las fuerzas y cuerpos de seguridad dependientes del gobierno de la nación, las policías dependientes de las comunidades autónomas y las policías dependiente de las corporaciones locales.

Las limitaciones en el ámbito sindical variaran según el cuerpo de policía.

a) Policía Nacional

El derecho a la libertad sindical de la Policía Nacional viene dado en la Ley orgánica 9/2015, de 28 de Julio, de régimen de personal de la Policía Nacional. Dicho derecho viene regulado en el Capítulo II, el cual contiene asimismo el Art 8 sobre derechos de ejercicio colectivo.

A la Policía Nacional se le reconoce el derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales. No obstante, dichas organizaciones sindicales deberán estar formadas exclusivamente por miembros de dicho cuerpo y no podrán federarse o confederarse con otras organizaciones que no estén íntegramente constituidas por miembros de la policía nacional, por lo que

---

<sup>31</sup> Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, Libertad Sindical.

automáticamente se excluirá la posibilidad de unión a los sindicatos más representativos a nivel nacional como son UGT y CCOO.

Por otro lado, el Art. 8 en su apartado 3 reconoce una serie de derechos que podrán ejercer colectivamente. Tendrán derecho a *“la sindicación y a la acción sindical en la forma y con los límites normativamente previstos”*.<sup>32</sup> Acto seguido se les prohíbe ejercer el derecho de huelga así como acciones que puedan ser consideradas como sustitutorias de dicho derecho o acciones concertadas que pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios. Esta prohibición del derecho de huelga es una transcripción literal del Art. 6.8 de la LOFCS, por lo que esta prohibición además de a la Policía Nacional se extiende a todos los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado (Guardia Civil, Policía de las CCAA y las entidades locales). Por otro lado también tendrán derecho a la negociación colectiva, entendida como *“la participación a través de las organizaciones sindicales representativas”*,<sup>33</sup> así como al planteamiento de conflictos colectivos ante el Consejo de Policía. Además, tendrán derecho a ser informados a través de estas organizaciones sindicales representativas, de los datos sobre las materias de interés profesional que facilite la Dirección General de la Policía Nacional.

Finalmente, el derecho de sindicación y a la acción sindical tendrá unos límites, estos están recogidos en el Art.91 LO 9/2015 que dice así: *“El ejercicio del derecho de sindicación y el de la acción sindical por parte de los miembros de la Policía Nacional tendrá como límites, el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la*

---

<sup>32</sup> Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

<sup>33</sup> Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

*Constitución*”. Es decir, en ningún momento se podrán vulnerar aquellos derechos pertenecientes al Capítulo II, Sección Primera CE. De forma especial el derecho al honor, a la intimidad a la propia imagen, etc. Además también constituirán límites “*En la medida que puedan ser vulnerados por dicho ejercicio los principios básicos de actuación*”,<sup>34</sup> es decir, aquellos citados en el Art.5 de la LO 2/1986, como son: La adecuación al ordenamiento jurídico (Ejercer su función con absoluto respeto a la constitución, neutralidad política durante el cumplimiento de sus funciones, etc.), relaciones con la comunidad (Impedir prácticas abusivas en el ejercicio profesional, observar un trato correcto y esmerado en todo momento con los ciudadanos, actuar con decisión necesaria y sin demora, etc.), tratamiento de detenidos (Identificarse en el momento de ejecutar la detención, velar por la vida y seguridad de los detenidos, etc.), dedicación profesional completa en sus funciones, guardar un riguroso secreto profesional sobre toda la información que conozcan gracias al desempeño de sus funciones y por último responsabilidad directa y personal de todas sus acciones realizadas durante su actuación profesional.

Además, cabe citar el límite dado en la SSTC 81/1983, en ella se resuelve un recurso de amparo interpuesto por un representante sindical del cuerpo de la policía nacional, el cual critica públicamente a sus superiores. En la sentencia se recoge que, pese a que la libertad sindical sea un derecho fundamental, este tendrá límites. En este caso dicho límite es el respeto hacia sus superiores debido al carácter jerarquizado del cuerpo. De ahí que en la sentencia se cite lo siguiente “*El normal funcionamiento del Cuerpo Superior de Policía exige que sus miembros estén «sujetos» en su actuación*

---

<sup>34</sup> Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

*profesional a los principios de jerarquía y subordinación»*”.<sup>35</sup> Ya que el fin último del cuerpo es la defensa de la seguridad ciudadana y la protección de sus derechos y deberes, asimismo, *“Por esa razón el ejercicio de su libertad sindical deberá reconocer como límites esos preceptos reglamentarios”*.<sup>36</sup>

#### b) Policías Autonómicas

Debemos tener en consideración y partir de la base de que no todas las Comunidades Autónomas, tienen su propio cuerpo de policía. Siguiendo el Art. 149.1.29ª CE, *“la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”*.<sup>37</sup> Es decir, las policías autonómicas se regirán según lo que digan los estatutos de autonomía de las diferentes comunidades autónomas.

Por lo tanto y siguiendo de forma supletoria lo dicho en la LOFCS, Carlos Palomeque y Álvarez De La Rosa afirman que *“La LOFCS se limita a disponer genéricamente que el régimen estatutario de tales cuerpos, del que naturalmente forman parte los derechos sindicales de sus funcionarios, vendrá determinado: Por los principios generales del título I de la propia LOFCS, por lo establecido en el capítulo de la misma relativo a régimen estatutario de las policías autonómicas, que de modo sorprendente, sin embargo, guarda absoluto silencio respecto de los derechos sindicales de los funcionarios, y por lo que dispongan al efecto los Estatutos de*

---

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1983, de 10 de octubre de 1983

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1983, de 10 de octubre de 1983

<sup>37</sup> Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.



*Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas así como por los reglamentos específicos de cada cuerpo*".<sup>38</sup> Dichos autores, esto lo dilucidan, tras la lectura del Art. 40 de la LOFCS. Por lo tanto, la libertad sindical de cada cuerpo de policía autonómico vendrá determinada en el Estatuto de autonomía de la comunidad autónoma correspondiente y en la legislación emanada sobre dicho cuerpo policial.

Por ejemplo en el Art.164 b) del Estatuto de autonomía de Cataluña se afirma que corresponde a la Generalitat *"La creación y la organización de la policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra"*<sup>39</sup>. Esta organización y por lo tanto el reconocimiento de los derechos sindicales estarán en la ley reguladora de los Mossos d'Esquadra, es decir, en la Ley 10/1994 de 11 de Julio, exactamente en el Art.49 y siguientes. En el Art. 50 se les reconocerá el derecho a *"afiliarse libremente a las organizaciones sindicales, a separarse de las mismas y a constituir otras organizaciones"*<sup>40</sup>. Por lo tanto y a diferencia de la policía nacional, en el caso de la policía de la Generalitat, no hay ningún mandato que obligue a que esta afiliación sindical sea por y entre funcionarios de la policía de la Generalitat única y exclusivamente.

Otro caso, sería el de la Policía Canaria, confiriéndose a la comunidad autónoma de las Islas Canarias la posibilidad de creación de dicho cuerpo, en el Art. 34 del Estatuto de autonomía de Canarias (LO 10/1982 de 10 de

---

<sup>38</sup> Palomeque López, Manuel Carlos y Álvarez De La Rosa, Manuel.2016, "Derecho del Trabajo". Editorial Universitaria Ramón Areces pág. 309

<sup>39</sup> Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

<sup>40</sup> Ley 10/1994 de 11 de Julio de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra.

agosto). La regulación de esta policía autonómica viene dada en la Ley 2/2008, de 28 de mayo, y es en su Art.52.1 donde se reconoce el derecho a la libertad sindical en condiciones idénticas que la de los Mossos d'esquadra anteriormente citados.

### c) Policía Local

La coordinación y demás facultades relacionadas con las policías locales, es una competencia que podrá ser asumida por las Comunidades Autónomas. (Art. 148.1 22ª CE).

Asimismo en el ámbito de la libertad sindical y siguiendo a Carlos Palomeque y Manuel Álvarez De La Rosa podemos afirmar que *“hay que entender que los funcionarios de los cuerpos de policía de las corporaciones locales ejercen sin duda su derecho a la libertad sindical de acuerdo con la disciplina general de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, sin perjuicio claro es de la observancia de las prohibiciones directas contenidas al respecto en la LOFCS”*.<sup>41</sup> Es decir, como por ejemplo la prohibición general a la huelga que se aplica a los funcionarios de policía, como acepta el Art.6.8 LOFCS.

Por otro lado siguiendo la STC 273/1994 hay que tener en cuenta que limitar un derecho no conlleva exceptuarlo, en el sentido en que se vacíe este de contenido. Bajo esta premisa actuó el TC, afirmando que *“la libertad de sindicación no se circunscribe exclusivamente a la afiliación y*

---

<sup>41</sup> Palomeque López, Manuel Carlos y Álvarez De La Rosa, Manuel.2016, “Derecho del Trabajo”. Editorial Universitaria Ramón Areces pág. 310

*constitución de organizaciones sindicales, sino que, además, aquélla también alcanza a lo que genéricamente se conoce como acción sindical”<sup>42</sup>* con lo que se hacía referencia a la posibilidad de llevar a cabo medidas de presión sindical siempre y cuando estas se encuentren dentro de los límites de la legalidad, además del derecho de información como tal.

### 3.4 Excepciones

La posibilidad de exceptuar el derecho a la libertad sindical a determinados colectivos a determinados colectivos viene dado en la propia constitución. En el Art.28.1 CE vemos como abre la posibilidad de “*limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar*”<sup>43</sup>, es decir, la constitución da asimismo tres opciones (Limitar, exceptuar o no adoptar medidas). En este caso el legislador tendrá en cuenta la opción más restrictiva para los cuerpos con carácter militar, como viene plasmado en el Art.1.3 LOLS, mientras que para el resto de cuerpos armados (Policías nacionales, autonómicas y locales) adoptaran una serie de limitaciones que analizaremos más adelante.

Por otro, lado el Art.127.1 CE además de los cuerpos militarizados incluye en esta excepción de la libertad sindical a los magistrados, jueces y fiscales.

Asimismo, analizaremos a los colectivos anteriormente citados:

---

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 273/1994, de 22 de noviembre

<sup>43</sup> Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

#### a) Militares de las Fuerzas Armadas

Los militares de las fuerzas armadas serán aquellos integrantes del ejército de tierra, de la armada y del ejército del aire según el Art.8.1 CE. Los deberes y derechos de los militares vienen recogidos en la LO 9/2011 de 27 de julio, y es en su Art.7 donde se les impone un especial deber de neutralidad política y sindical. Concretamente en el Art.7.2 afirman que *“El militar no podrá ejercer el derecho de sindicación y, en consecuencia no podrá fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales.”*<sup>44</sup>

Por otro lado, su derecho de reunión y manifestación se mantiene intacto siempre y cuando no tengan carácter político o sindical, ni tampoco vistiendo el uniforme ni haciendo uso de su condición de militar como bien dice el Art. 13.1 LO 9/2011.

Por último, añadiremos que esta prohibición de ejercicio de la libertad sindical, no afecta al derecho de asociación siempre y cuando sea para la defensa de sus intereses profesionales y derechos citados en la LO 9/2011 (Art.14.1 y 14.2). En ningún caso y siguiendo el Art.14.3, *“Las asociaciones de miembros de las fuerzas armadas no podrán llevar a cabo actividades políticas o sindicales, ni vincularse con partidos políticos o sindicatos.”*<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, derechos y deberes de los miembros de las fuerzas armadas.

<sup>45</sup> Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, derechos y deberes de los miembros de las fuerzas armadas.

Este asociacionismo se materializará a través del Consejo de personal de las fuerzas armadas, órgano paritario en el que tendrá lugar la interlocución entre dichas asociaciones y el Ministerio de Defensa. (Capítulo II, LO 9/2011)

#### b) Guardia Civil

Siguiendo el Art. 3.1 de la Ley 29/2014 de 28 de noviembre, de régimen del personal de la guardia civil, *“Son guardias civiles los españoles vinculados al Cuerpo de la Guardia Civil por una relación de servicios profesionales de carácter permanente como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y que, por la naturaleza militar del Instituto en el que se integran, son militares de carrera de la Guardia Civil”*.<sup>46</sup>

Partiendo de esta base, y de los argumentos anteriormente expuestos sobre las tres posibilidades que abre el Art. 28.1 CE (Excepción, limitación o no adoptar medidas). La LOLS como se veía en el caso de los militares en el Art. 1.3, los exceptúa del derecho de sindicación. Dicha excepción viene a su vez ratificada en el Art. 11 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la guardia civil, en donde se enuncia que *“Los guardias civiles no podrán ejercer el derecho de sindicación”*.<sup>47</sup> Esto es debido también como en el caso de los militares, a un especial deber de neutralidad e imparcialidad, este es citado

---

<sup>46</sup> Ley 29/2014, de 28 de noviembre, régimen de personal de la guardia civil.

<sup>47</sup> Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la guardia civil.

en el Art. 18 LO 11/2007, en el que se expone que *“Los miembros de la Guardia Civil no podrán fundar ni afiliarse a partidos políticos o sindicatos ni realizar actividades políticas o sindicales”*<sup>48</sup>

A pesar de no poseer dicho derecho de sindicación, lo que la guardia civil si conserva es el derecho de asociación, conforme a los Arts. 22 y 104.2 CE, para la defensa y promoción de sus derechos e intereses profesionales, económicos y sociales. (Art.9 LO 11/2007). Recalcando eso sí, siempre y cuando no sean intereses políticos o sindicales.

Esta representación de las asociaciones profesionales se llevará a cabo en el Consejo de la Guardia Civil, regulado en el Título VII de la LO 11/2007.

c) Jueces, Magistrados y Fiscales.

En este caso la excepción se da directamente en la constitución española, en su Art. 127.1 que dice así, *“Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos”*.<sup>49</sup> Ante este precepto el legislador tanto en la LOLS como en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio, lo único que hace es reproducir dicho mandato (Art. 1.4 LOLS y Art. 395 LOPJ).

Los jueces y magistrados de acuerdo con el Art. 127 CE tendrán reconocido el derecho a la libre asociación. Este se ejercerá conforme a las

---

<sup>48</sup> Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la guardia civil.

<sup>49</sup> Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

reglas que vienen citadas en el Art. 401 LOPJ, como por ejemplo son: Deberán tener personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, estos fines deberán ser lícitos, es decir, conforme a la defensa de sus intereses profesionales. No podrán llevar a cabo actividades políticas y sindicales, serán de ámbito nacional y de libre afiliación por parte de los jueces y magistrados.

#### **4. Análisis Competencias Guardia Civil y Policía Nacional.**

La finalidad de este análisis es dilucidar si en atención a las funciones de ambos cuerpos, es totalmente legítimo que la Guardia Civil esté completamente exceptuada del derecho a la libertad sindical del Art. 28.1 CE, debido exclusivamente a su carácter militarizado. Mientras que la Policía Nacional, a pesar de hacer funciones idénticas, mantengan intacto (Con las limitaciones correspondientes ya citadas anteriormente) su derecho a la libertad sindical.

El Art. 11.1 LOFCS afirma que *“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones”*,<sup>50</sup> dichas funciones son: velar por el cumplimiento de las leyes, auxiliar y proteger a personas, vigilar y proteger instalaciones y edificios públicos, mantener el orden y la seguridad ciudadana, prevenir la comisión de actos delictivos, investigar delitos, prevenir la delincuencia así como la colaboración con los servicios de protección civil en su caso, si hiciera falta.

---

<sup>50</sup> Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las funciones anteriormente citadas serán ejercidas tanto por la Guardia Civil como por la Policía Nacional. La única diferencia significativa será el ámbito territorial en el que cada cuerpo desarrolle dichas competencias. Por un lado corresponde a la Policía Nacional *“ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine”*,<sup>51</sup> mientras que la Guardia Civil desarrollará dichas funciones *“en el resto del territorio nacional y su mar territorial”*.<sup>52</sup>

Por otro lado, el Art. 12 LOFCS, distingue una serie de funciones para cada uno de los cuerpos. Por la Policía Nacional serán ejercidas funciones como: La expedición del documento nacional de identidad, control de entrada y salida del territorio nacional, las previstas en la legislación de extranjería, así como las derivadas de materias como el juego y la droga, colaboración con policías de otros países, etc. Mientras que la Guardia Civil será la encargada de: Las derivadas de armas y explosivos, las destinadas a evitar el contrabando, la dirección del tráfico, tránsito y transporte, custodia de vías de comunicación terrestres, costas y fronteras así como velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y el medioambiente, etc. Además, ambos cuerpos tienen el deber de cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias propias así como las comunes.

---

<sup>51</sup> Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>52</sup> Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



Por lo tanto, podemos observar, que la gran diferencia entre ambos cuerpos además de la territorial, es el carácter militarizado de la Guardia Civil frente a la no militarización de la Policía Nacional.

No obstante, varios son los casos en la historia reciente española, donde asociaciones de guardias civiles (O de las fuerzas armadas como en el siguiente caso), son rechazadas sistemáticamente hasta en casos donde no se reclama derechos sindicales como tales, sino de asociación. Uno de estos casos, es el resuelto por la STC 219/2001, dicha sentencia versa sobre un recurso de amparo interpuesto por el presidente de la “Hermandad de Personal de las Fuerzas Armadas en Situaciones de Reserva Transitoria” ante la vulneración del derecho de asociación, ante la suposición de que las intenciones debido a su carácter reivindicativo, se considerasen de carácter sindical, ya que como se afirma en la sentencia *“la Hermandad no pretendió en ningún momento su reconocimiento como sindicato ni, lógicamente, siguió los trámites registrales propios de los sindicatos a que se refiere el art. 4 LOLS.”*<sup>53</sup>

Otro de los casos que nos encontramos de manera más reciente, en octubre de 2014, fue el protagonizado por el Sindicato Unificado de Guardias Civiles. Un grupo de guardias civiles realizó los trámites necesarios, conforme al Art.4 LOLS, necesarios para la constitución de un sindicato de guardias civiles. Los estatutos son rechazados, y los promotores del sindicato impugnan dicha decisión ante la Audiencia Nacional. En dicha impugnación los promotores del sindicato esgrimían dos argumentos; por un lado que la ley de régimen de personal de la guardia civil en su Art. 7 no

---

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2001, de 30 de noviembre

limita ni excluye el derecho a sindicarse y por otro lado hacen mención a las recientes sentencias dictadas por el TEDH en los asuntos “*Matelly v. Francia* y *Adefdromil v. Francia*”, además del Art. 11 CEDH que requiere que las restricciones al derecho de libre sindicación sean legítimas. Estas impugnaciones finalmente serían desestimadas debido a la reserva de ley que España mantuvo en lo referente a los Art.28 y 127 CE en el momento en que se ratificó el convenio.<sup>54</sup>

Con estos dos ejemplos, se pretende vislumbrar que el gran factor a tener en cuenta en la excepción de la libertad sindical es, como citábamos anteriormente, la militarización de la guardia civil, sin tener en cuenta en ningún momento las funciones que realmente se realizan por dicho cuerpo.

## 5. Conclusión

A la luz del análisis realizado se puede observar desde una perspectiva generalizada, los diferentes sujetos a los que corresponde de una forma u otra la titularidad del derecho fundamental a la libertad sindical. Desde un punto de vista amplio la libertad sindical corresponde a todos los trabajadores como bien dice el precepto constitucional que lo contiene. Pero esto no es cierto completamente, ya que en dicho precepto además de esta afirmación también se cita la posibilidad de regulación, por parte del legislador, de las peculiaridades de los funcionarios, así como la posibilidad

---

<sup>54</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, 11 enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5. de 8 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (BOE núm. 243 de 10 de octubre de 1979)

de limitación o excepción de los cuerpos armados o aquellos sometidos a disciplina militar.

En todo momento durante la articulación de las diferentes leyes que versan sobre aspectos relacionados con los funcionarios en materia de libertad sindical, el legislador tuvo en su mano el poder de decisión sobre las peculiaridades que se debían regular de los funcionarios, así como la elección entre abstenerse, limitar o exceptuar la libertad sindical de los cuerpos armados y de los sometidos a disciplina militar.

La elección del legislador como sabemos en el caso de los cuerpos armados fue menos restrictiva, ya que como bien sabemos se les limitó en ciertos aspectos el derecho que tratamos.

Pero como anteriormente se ha citado, el legislador no fue tan benévolo en el caso de los cuerpos sometidos a disciplina militar y además a los magistrados, jueces y fiscales. Sometiéndoles a la excepción de la libertad sindical.

Centrándonos en el análisis del último apartado, observamos que las funciones que desempeñan los cuerpos de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, son esencialmente idénticas. Las diferencias más significativas son las relativas al ámbito territorial. Por lo tanto, la diferencia fundamental que el legislador tuvo en cuenta para exceptuar de la libertad sindical a la Guardia Civil fue el hecho de que es un cuerpo sometido a disciplina militar. Pero, la pregunta es, ¿Actualmente es suficientemente

razonable el argumento de la militarización para exceptuar a la Guardia Civil de la libertad sindical?

En 1978, España se encontraba en plena transición hacia la democracia. El país venía de un periodo histórico de más de treinta años de dictadura militar. Era comprensible y necesario que cualquier cuerpo sometido a disciplina militar, fuera exceptuado de todo lo que tuviera que ver con la política y el sindicalismo. La excepción que estamos tratando fue fruto del miedo. El miedo a que una sublevación militar acabase con todo lo que se había construido tras la finalización de la dictadura de Francisco Franco. Y el 23-F, el golpe de estado fallido del teniente coronel Antonio Tejero en el año 1981, fue el gran hito histórico que le dio las razones al legislador para optar por la excepción en lugar de otra fórmula menos restrictiva.

Actualmente, tras más de cuatro décadas de democracia, el argumento esgrimido por el legislador en su momento, está más que obsoleto. La militarización de la Guardia Civil, a día de hoy forma parte de un plano secundario. Son el resto de funciones desempeñadas por el cuerpo las que realmente representan la necesidad de disponer, por parte de los ciudadanos, de un cuerpo como el de la Guardia Civil.

Por consiguiente, el camino más próximo para que este cuerpo, consiga disfrutar el derecho a la libertad sindical, como sus análogos de la Policía Nacional, es la desmilitarización del cuerpo.

## Bibliografía

Agudo Zamora, Miguel, *et al.* 2015, *Manual de derecho constitucional*, Madrid: Tecnos

Álvarez Conde, Enrique y Tur Ausina, Rosario 2015, *Derecho constitucional*, Madrid: Tecnos

Baylos Grau, Antonio 2016, *Sindicalismo y derecho sindical*, Albacete: Bomarzo

Fernández Alles, José Joaquín 2014, “*Las funciones del derecho de asociación en el régimen constitucional español*”, *Derechos y Libertades*, núm. 30, págs. 103-143

García-Perrote Escartín 2015, *Manual de derecho del trabajo*, Tirant Lo Blanch

Monereo Pérez, José Luis y Fernández Avilés, José Antonio 2008, “*La libertad sindical en la doctrina del Tribunal Constitucional*”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 73, págs. 247-311

Palomeque López, Manuel Carlos y Álvarez De La Rosa, Manuel 2016, *Derecho del trabajo*, Editorial Universitaria Ramón Areces

Pérez Royo, Javier 2016, *Curso de derecho constitucional*, Madrid: Marcial Pons

## Legislación

Constitución Española, de 27 de diciembre (BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978)

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias (BOE núm. 195 de 16 de agosto de 1982)

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto sobre Libertad Sindical (BOE núm. 189, de 8 de agosto de 1985)

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (BOE núm. 63 de 14 de marzo de 1986)

Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, sobre Derechos y Libertades Extranjeros en España (BOE núm. 307 de 23 de diciembre de 2000)

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE núm. 172 de 20 de julio de 2006)

Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, Reguladora de los Derechos y Deberes de los Miembros de la Guardia Civil (BOE núm. 254 de 23 de octubre de 2007)

Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de Derechos y Libertades Extranjeros en España (BOE núm. 79 de 1 de abril 2009)

Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, Derechos y Deberes de los Miembros de las Fuerzas Armadas (BOE núm. 180 de 28 de julio de 2011)

Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional (BOE núm. 180 de 29 de julio de 2015)

Ley 10/1994 de 11 de Julio, de la Policía de la Generalidad-«Mossos d'Esquadra» (BOE núm. 192 de 12 de agosto de 1994)

Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria (BOE núm. 175 de 21 de julio de 2008)

Ley 29/2014, de 28 de noviembre, Régimen de Personal de la Guardia Civil (BOE núm. 289 de 29 de noviembre de 2014)

### **Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1983, de 22 de febrero (BOE núm. 70)

Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1983, de 10 de octubre (BOE núm. 266)

Sentencia del Tribunal Constitucional 98/1985, de 14 de agosto (BOE núm. 194)

Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1987, de 29 de julio (BOE núm. 180)

Sentencia del Tribunal Constitucional 57/1989, de 16 de marzo (BOE núm. 93)

Sentencia del Tribunal Constitucional 273/1994, de 22 de noviembre (BOE núm. 279)

Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2001, de 30 de noviembre (BOE núm. 287)

Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007, de 10 de diciembre (BOE núm. 295)